



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000014 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 21 ENE 2016

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 01 de Octubre de 2015, registro de expediente 10831, presentado por Lucy Mary Rodríguez Sánchez, Oficio N° 2451-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 03 de Noviembre de 2015, Informe N° 0681-2015/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 17 de Noviembre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con FUT la recurrente Lucy Mary Rodríguez Sánchez solicita compensatoria por tiempo de servicio, con Informe Escalafonario N° 00271-2015-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE de fecha 11 de mayo de 2015 la recurrente devenga a la fecha 29 de marzo de 2007, 26 años, 09 meses y 29 días, siendo que con Resolución Regional Sectorial N° 00829-2007 fue cesada definitivamente como profesora de 24 horas, a partir del 29 de marzo de 2007, con Informe N° 0562-2015/GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS de fecha 18 de junio de 2015, la especialista administrativa II – Remuneración y Pensiones, sugiere se remita los actuados a la Oficina de Tesorería a efectos de recabar información pertinente sobre la ejecución o no del pago por dicho concepto a favor de la docente, con Informe N° 077-2015/GOB.REG.TUMBES/DRET-OADM-OTES de fecha 01 de julio de 2015, la oficina de tesorería informa que no existe pago alguna por eso concepto a favor de la profesora recurrente;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia del Original

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000014-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 21 ENE 2016

Que, con Informe N° 0970-2015-GR-TUMBES-DRET-OAI de fecha 28 de agosto de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DRET informa al Jefe de Administración DRET que la recurrente fue cesada definitivamente del ejercicio de sus funciones a partir del 29 de marzo de 2007, disponiéndose la anotación de la referida resolución como demérito de su ficha escalafonaria, en virtud a la recomendación de la comisión de procesos administrativos disciplinarios en el informe N° 15-2007-GRT-DRET-CPPAD-ADP, por abandono de cargo, siendo que la resolución en ningún momento fue cuestionada ni mucho menos impugnada; en este orden de ideas de conformidad con la Ley N° 27321 "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, siendo esto así desde la fecha de cese definitivo de la servidora, a la fecha de presentación de su solicitud de compensación por tiempo de servicios, han transcurrido en exceso cuatro años previsto en la norma antes indicada, por lo que es de la opinión que la solicitud se debe declarar improcedente;

Que, con Informe Técnico N° 0701-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 09 de setiembre de 2015, la Especialista Administrativa II – Personal informa al Jefe de la Oficina de Administración, con la base legal, antecedentes y análisis que corresponde, es de la opinión que se debe declarar improcedente lo solicitado por la recurrente, expidiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 000859 de fecha 17 de setiembre, la cual dentro de los considerandos que se expresan resuelve en su artículo primero declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada Lucy Mary Rodríguez Sánchez, sobre reconocimiento de compensación por tiempo de servicios;

Que, con documento de fecha 01 de octubre de 2015, registro 10831, la recurrente Lucy Mary Rodríguez Sánchez interpone apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000859, que declara improcedente la solicitud sobre pago de compensación por tiempo de servicio y el pago de los respectivos intereses legales, con el objeto que se revoque el acto administrativo recurrido; teniendo en cuenta entre otros argumentos que de conformidad con el artículo 214° del Reglamento de la Ley del Profesorado establece "El profesor, al momento de cesar, tiene derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios, equivalente a una remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de 30 años de servicios oficiales, en caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio", además de existir sentencias del máximo intérprete de la constitucional referente a la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos laborales; siendo que con Oficio N° 2451-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 03 de noviembre de 2015, se elevan los actuados al superior jerárquico con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, la Ley N° 27321 Ley que establece Nuevo Plazo de Prescripción de Las Acciones Derivadas de La Relación Laboral, establece en su artículo único sobre el objeto de la Ley (...) Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000014 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 21 ENE 2016

vínculo laboral (...). TC ha enmendado su postura al reconocer que la prescripción no equivale a una "denegatoria del derecho en cuestión", sino que constituye una "restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica". De este modo, confirma el criterio clásico, coherente con nuestro ordenamiento, de que "la prescripción no opera por la 'voluntad' del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica". De allí que los plazos de prescripción constituyan un "modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales solo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza". Cabe añadir que todos los derechos que se deriven del contrato de trabajo – así como de cualquier otro contrato – y, por tanto, las acciones para su ejercicio decaen con el transcurso del tiempo. Para estos efectos no es relevante que se trate de derechos irrenunciables o indisponibles porque, así lo había afirmado la doctrina académica varios años atrás, "irrenunciabilidad e imprescriptibilidad son institutos jurídicos diferentes". Un derecho puede ser irrenunciable mientras no haya prescrito o caducado, pero una vez que ocurra la prescripción o la caducidad, el derecho se ha extinguido y la irrenunciabilidad se convierte en irrelevante;

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo, numeral (...) 1.1. Principio de legalidad (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...), numeral (...) 1.2. Principio del debido procedimiento (...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...); Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209° del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000014-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 21 ENE 2016

autorizó por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA, la apelación presentada por la recurrente Lucy Mary Rodríguez Sánchez, declarando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)